

**EXPEDIENTE:** R.R.A.I./0824/2023/  
SICOM.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA.

**COMISIONADO PONENTE:** C. JOSUÉ  
SOLANA SALMORÁN.

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116  
de la LGTAIP

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIUNO MERZO DEL DOS MIL  
VEINTCUATRO.** -----

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0824/20923/SICOM  
interpuesto por el Recurrente \*\*\*\*\* respuesta a su solicitud de  
información por parte del Sujeto Obligado, **H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA**, se procede a dictar la presente Resolución, tomando  
en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículo 116  
de la LGTAIP

## **R E S U L T A N D O S**

### **PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, la parte recurrente  
realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

*“Solicito conocer quiénes son las y los diputados más productivos en la LXV Legislatura  
tomando como referencia desde la fecha de inicio de la legislatura al 29 de agosto al  
29 de agosto del 2023 con los siguientes datos:*

*1.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos  
presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo  
parlamentario.*

*2.- Las diputadas y diputados con mayores números de puntos de acuerdos  
presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo  
parlamentario.*

*3.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos  
aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo  
parlamentario.*

*4.- Las diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos aprobados  
sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.”*

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha once de septiembre del año en curso se emitió el oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./190BIS/2023, suscrito por el director de apoyo legislativo y a comisiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos siguientes:

**FECHA:** 11 de septiembre de 2023.

**ASUNTO:** Respuesta a Solicitud de Información

**OFICIO:** H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./190BIS/2023.

*Estimado/a solicitante, para dar atención a su solicitud de información de número de folio 201174923000190, con fecha de recepción oficial en la Plataforma Nacional de Transparencia el veintinueve de agosto del dos mil veintitrés y de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 19, 22 y 71 fracciones VI y XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, atiende la información referente a:*

**Solicito conocer quienes son las y los diputados mas productivos en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la legislatura al 29 de agosto al 29 de agosto del 2023 con los siguientes datos:**

**1.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayor numeros de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

**2.- Las diputadas y diputados con mayor numeros de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

**3.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayor numeros de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

**4.- Las diputadas y diputados con mayor numeros de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

*En atención a su petición adjunto el oficio número LXV/1088/2023 de fecha siete de septiembre del presente año, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.*

*En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de transparencia y acceso a la Información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.*

- Oficio número **LXV/1088/2023**, signado por Jorge A. González Illescas, en los siguientes términos:

(...)

En atención a su similar número H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I/190/2023, mediante el cual remite la solicitud de información con folio: **201174923000190**, de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (PNT), presentada por \*\*\*\*\* y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, 126, 131 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le remito el oficio número LXV/DAL/342/2023, en el cual el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones, informa que en el portal de H. Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura en el apartado de Trabajo Legislativo en la opción de Iniciativas y puntos de acuerdo encontrara el siguiente hipervínculo;

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/iniciativas-acuerdos/primer.html>

Así mismo hace de conocimiento que la dirección de apoyo Legislativo no tiene la atribución de generar estadísticas.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP

- Oficio numero **LXV/DAL/342/2023**, en los siguientes términos:

(...)

En atención al oficio al OF .NUM.LXV/1053/2023, con folio 20117 4923000190, formulada por el \*\*\*\*\* , le informo que en el portal de H. Congreso del Estado de la Sexagésima Quinta Legislatura en el apartado de Trabajo Legislativo en la opción de Iniciativas y Puntos de Acuerdo encontrara el siguiente Hipervínculo;

<https://www.congresooaxaca.gob.mx/iniéiativas-acuerdos/primer.html>

Así mismo hago de su conocimiento que la Dirección de Apoyo Legislativo no tiene la atribución de generar estadísticas.

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP

### TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la inconformidad por la respuesta del Sujeto Obligado a su solicitud de información, manifestando como motivos de inconformidad, lo siguiente:

**“COMISIONADOS INTEGRANTES  
DEL ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE:**

Por medio del presente a nombre de \*\*\*\*\* y señalando como medio para recibir todo tipo de oficios y notificaciones, el cual solicito que dicho correo no sea proporcionado al sujeto obligado con la finalidad de garantizar mis datos personales y la contestación sea remitida a través del **ORGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que respetuosamente expongo lo siguiente:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 137,

138 y 139 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, presento formalmente **Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado que en este caso es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, en virtud de que la contestación realizada a mi solicitud no corresponde a la información requerida, basándome para ello en los siguientes hechos que constituyen los antecedentes del acto que recurro:

### HECHOS

1.- Mediante solicitud de información de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, presente solicitud de información pública a través del **Portal Nacional de Transparencia** asignándome el número de folio **201174923000190**, mediante el cual ejercitando mi derecho consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política Federal, solicite que me fuera proporcionada la siguiente información **con las precisiones pertinentes dado que el formato de la Plataforma Nacional de Transparencia no me generaba más posibilidad de caracteres:**

**Solicito conocer quiénes son las y los diputados más productivos en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la legislatura al 29 de agosto del 2023, con los siguientes datos:**

**1.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

**2.- Las 10 diputadas y diputados con mayores números de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

**3.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

**4.- Las 10 diputadas y diputados con mayores números de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.**

2.- De dicha solicitud de información, solicité me fuera enviada la respuesta a través del **Portal Nacional de Transparencia**, por lo que la respuesta a mi solicitud a la cual le fue asignado el número de folio **201174923000190**, fue remitida a mi correo electrónico el día 11 de septiembre del 2023, por el Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del oficio **H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I./190BIS/20023** de esa misma fecha, mediante el cual se me adjunto el oficio **LXV/1088/2023**; suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.

3.-El oficio **LXV/1088/2023** al cual hago referencia suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, da una supuesta respuesta a mi solicitud, haciéndome de conocimiento que en el apartado de trabajo legislativo en la opción de iniciativas y puntos de acuerdo encontraré la siguiente información, proporcionándome la liga:

<http://www.congresooolaxaca.gob.mx/iniciativas-acuerdos/primer.html>

4.- Dicha contestación emitida por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado mediante oficio **LXV/1088/2023**, es el motivo de mi inconformidad por el cual promuevo el presente **Recurso de Revisión**, ya que considero es una evasiva para no proporcionarme la información correspondiente requerida en mi solicitud, toda vez que solicité se me brindará los datos arriba indicados, en este sentido se me niega la información que he solicitado y vulnerando mi derecho de acceso a la información pública, actualizándose desde luego el supuesto contenido en la fracción V del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca consistente **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

5.-Cabe señalar que los sujetos obligados no se encuentran obligados a entregar la información procesada dada la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 126 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que a la letra dice:

“La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.”

*Sin embargo, los sujetos obligados deben establecer disposiciones normativas internas donde se comprometan a desglosar o periodizar la información relacionada o en su caso generada en el debido ejercicio de sus atribuciones, para sustentar lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio*

**CPJ-005-2011**

**INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ENTREGARLA PROCESADA**

**CONFORME A SUS DISPOSICIONES INTERNAS.** “...la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados...”, y que “...la obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”, esta regla debe entenderse complementada armónicamente por disposiciones normativas internas aprobadas por los propios Sujetos Obligados en las que ellos mismos se comprometen a desglosar o periodizar información generada en ejercicio de sus atribuciones sustantivas, de tal manera que resulta jurídicamente inadmisibles que el Sujeto Obligado alegue en su beneficio la supuesta ilegalidad de su auto-regulación.

*Bajo esta tesitura cabe señalar que la información es de acceso público, en virtud de que el sujeto obligado como lo es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ha dado respuesta favorable en términos similares al tipo de solicitud que formulo, es decir; ha entregado la información procesada o periodizada, para mayor abundamiento en el portal de noticias P@gina 3 de fecha 27 de noviembre del 2014, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://pagina3.mx/2014/11/los-improductivos-y-aplicados-de-la-lxii-legislatura/> hace referencia la nota periodística que acorde a las “**ESTADÍSTICAS OFICIALES**” otorgadas por el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca en la de la entonces LXII Legislatura, dan a conocer mediante un cuadro estadístico pormenorizado, el número de iniciativas, puntos de acuerdo, así como detalla el número total que se encuentran en estudio, los aprobados y cifras totales de cada una de las Fracciones Parlamentarias.*

*Para mayor abundamiento en el portal de noticias NVi de la empresa periodística del Grupo Noticias de Oaxaca, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.nvinoticias.com/general/oaxaca/fraccion-del-pri-echa-la-flojera-en-elcongreso-de-oaxaca-no-hay-iniciativas/30655>, se desprende que de dicha nota periodística de fecha 21 de junio del año 2018, la cual es titulada “**Fracción del PRI “echa la flojera” en el Congreso de Oaxaca no hay iniciativas**”, hace referencia que derivado de una solicitud de información presentada por un particular con número de folio 122618, conforme a la nota el entonces Oficial Mayor del Poder Legislativo en la LXIII Legislatura, **se negó a proporcionar la estadística de los 10 Diputados y Diputadas con mayor iniciativas presentadas y aprobadas**, por lo que a través de un recurso de revisión se ordenó al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca otorgara dicha información pública en los términos solicitados.*

*Por lo que en este sentido se deduce que el sujeto obligado el Honorable Congreso del Estado, ha otorgado a particulares la información de manera desglosada en cifras y periodizadas, para mayor abundamiento por **criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, ha determinado que **la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada**. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que **los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público**, lo cual acontece en el presente recurso de revisión, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

*De esta manera el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de nuestra Carta Magna, se rige bajo el principio de máxima publicidad, el cual se traduce que los sujetos obligados deben asumir el compromiso de desglosar o periodizar la información generada en ejercicio de sus atribuciones para hacer efectivo este principio constitucional.*





Por otra parte, el derecho a la información como derecho humano tiene implícito el principio de progresividad, el cual se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional que a la letra dice:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Por lo que en este sentido el principio de progresividad implica una protección garantista gradual a fin de maximizarse para proteger en mayor medida a la ciudadanía, por lo que en este sentido, **si en anteriores legislaturas se han proporcionado a los ciudadanos las cifras de las 10 Diputadas y Diputados con mayor números de iniciativa, puntos de acuerdo que han sido presentadas, las que están en estudio y las aprobadas con cifras totales**, no puede ser negada dicha información, toda vez el sujeto obligado a partir de dicho momento está ampliando la disponibilidad de la información pública en su posesión a través de la clasificación, desglose o periodización derivado de las solicitudes de información pública realizadas en anteriores legislaturas.

Por lo que es obligación del Honorable Congreso del Estado proporcionar la información pública en los términos que ha sido otorgada en legislaturas anteriores, puesto que amplía la información pública en beneficio del solicitante, **siendo obligación del sujeto obligado es mantener la información disponible y actualizada como ha sido otorgada para posteriores consultas, las cuales son recurrentes para valorar la productividad de las y los legisladores**, quienes ejercen sus funciones derivado del mandato popular. De negar dicha información como ha sido otorgada, **estaríamos en una regresión en perjuicio de toda persona respecto de un derecho humano, lo cual contraviene el principio de progresividad tutelado constitucionalmente en detrimento del acceso a la información pública**.

6.- En el presente caso el sujeto obligado como lo es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca a través del secretario de Servicios Parlamentarios, argumenta que no cuenta con la atribución de generar estadísticas; cabe señalar que acorde al artículo 89 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

**ARTÍCULO 89. El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:**

**I a la XII. ...**

**XII. Recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, en coordinación con la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para hacerlos de conocimiento de los integrantes de la Jucopo;**

Aunado a lo anterior acorde al artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la Secretaría de Servicios Parlamentarios, para cumplir eficazmente con su tarea, cuenta con las siguientes direcciones: **Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones; Dirección de Asuntos Jurídicos; Dirección de Informática y Gaceta Parlamentaria y una Dirección de Biblioteca y Archivo;** el sujeto obligado cuenta con el personal técnico y humano para en caso de no contar con la información solicitada, pueda ser generada de manera desglosada o periodizada con las áreas que tiene a su cargo y quienes tienen la información solicitada tal y como ha sido otorgada en términos similares en anteriores legislaturas.

## **PRUEBAS**

Para corroborar los hechos narrados en el presente Recurso de Revisión que interpongo, anexo:

1.- La referencia de mi solicitud de información de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, a través del **Portal Nacional de Transparencia** asignándome el número de folio **201174923000190** presentada al sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

2.- El escaneado en PDF del oficio suscrito por el Personal Habilitado y Oficial de Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca a través del oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I./190BIS/20023, mediante el cual se me adjunto el oficio LXV/1088/2023; suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado.

3.- La nota de portal de noticias P@gina 3 de fecha 27 de noviembre del 2014, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://pagina3.mx/2014/11/losimproductivos-y-aplicados-de-la-lxii-legislatura/> hace referencia la nota periodística que acorde a las “**ESTADÍSTICAS OFICIALES**” otorgadas por la de la entonces LXII Legislatura, dan a conocer mediante un cuadro estadístico pormenorizado, el número de iniciativas, puntos de acuerdo, así como detalla el número total que se encuentran en estudio, los aprobados y cifras totales de cada una de las Fracciones Parlamentarias.

4.- La nota del portal de noticias NVi de la empresa periodística del Grupo Noticias de Oaxaca, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.nvinoticias.com/general/oaxaca/fraccion-del-pri-echa-la-flojera-en-elcongreso-de-oaxaca-no-hay-iniciativas/30655>, se desprende que de dicha nota periodística de fecha 21 de junio del año 2018, la cual es titulada “**Fracción del PRI “echa la flojera” en el Congreso de Oaxaca no hay iniciativas**” hace referencia que derivado de una solicitud de información presentada por un particular con número de **folio 122618**, el entonces Oficial Mayor del Poder Legislativo en la LXIII Legislatura, **se negó a proporcionar la estadística de los 10 Diputados y Diputadas con mayor iniciativas presentadas y aprobadas**, por lo que a través de un recurso de revisión se ordenó al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca otorgara dicha información pública en los términos solicitados, pues con dicha información fue publicada la nota periodística de referencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes Comisionados Integrantes Del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca atentamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el **Recurso de Revisión** interpuesto en contra del sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Se me tengan por ofrecidas las documentales adicionales, mismas que solicito sean desahogadas por su propia y especial naturaleza.

**TERCERO:** Se ordene al sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para que a través del secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, proporcione la información pública requerida en mi solicitud de información.

PROTESTO LO NECESARIO”

## CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso **R.R.A.I./0824/2023/SICOM**, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

## QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha diecinueve de octubre del año en curso, se tuvo al sujeto obligado formulando pruebas y alegatos, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T/O.F/052/2023, en los siguientes términos::

**FECHA:** Diecinueve de octubre 2023.

**ASUNTO:** INFORME AL RECURSO DE REVISIÓN  
R.R.A. 1./0824/2023/SICOM

**OFICIO:** H.C.E.O/LXV/D.U.T/O.F./052/2023.

**LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN**  
**COMISIONADO INSTRUCTOR DEL ÓRGANO**  
**GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE**  
**DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

*Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A. 1./0824/2023/SICOM de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés y notificado con la misma fecha, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 201174923000190 en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere, para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido.*

*Por lo que al presente adjunto el Informe correspondiente mediante oficio de número OF.NUM. LXV/1267/2023, de fecha doce de octubre del año en curso, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual remite el oficio OF. NUM. A.L./390/2023, de fecha once de octubre del presente año, suscrito por el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del H. Congreso del Estado, en el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente, así como ofrece pruebas y formula alegatos en el informe que se anexa, a fin de que sean admitidos y desahogados para el momento de la resolución del presente Recurso.*

*En este sentido, este Sujeto Obligado remite la documental del Informe el siguiente:*

*I. Oficio de número OF. NUM. LXV/1267/2023, de fecha doce de octubre del año en curso, suscrito por el Mtro. Jorge A. González Illescas, en su carácter de Secretario de Servicios Parlamentarios, del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual remite el oficio OF.NUM. A.L./390/2023, de fecha once de octubre del presente año, suscrito por el Director de Apoyo Legislativo y a Comisiones del H. Congreso del Estado, por el cual responde a los agravios señalados por el ahora recurrente en el cual también ofrece pruebas y formula alegatos.*

*En este sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por el Órgano Garante en el que se hace mención que toda vez que el recurrente señaló su motivo de inconformidad en el artículo 137 Fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 Fracción "XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y /o motivación en la respuesta", manifestado lo anterior se informa lo siguiente, de las disposiciones que nos indican las leyes en materia de transparencia así como lo señala el Reglamento Interior del H. Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, siempre se sigue el proceso correspondiente al trámite de solicitudes, como en este caso, se hace cumplimiento*



con lo señalado en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,

**"Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

**"Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Por tales razonamientos y fundamentos, no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 Fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y por ende se solicita la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado del presente Recurso, conforme a lo estipulado en el artículo "152 fracción 11. Confirmar la respuesta del sujeto obligado", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, a usted Comisionado Instructor atentamente solicito:

**Primero:** Con fundamento en el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se solicita la confirmación de la respuesta remitida por este sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de su Unidad de Transparencia cumpliendo con lo que establece la ley en la materia, respecto al Recurso de Revisión R.R.A. 1./0824/2023/SICOM

**Segundo:** Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión número R.R.A. 1./0824/2023/SICOM

- Oficio numero **LXV/1267/2023**, en los siguientes términos:

(...)

informa lo siguiente:

**PRIMERO.** - Esta Unidad Administrativa del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, recibió el día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, el oficio OF. NUM.

LXV/1053/2023 mediante la cual se me hizo de conocimiento de una solicitud de acceso a la información pública de folio 20117 4923000190, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, por el C. \*\*\*\*\* , por la que se solicita a este sujeto obligado la información consistente en:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP

**SEGUNDO.** - En atención a la citada solicitud de información, formulada por el C \*\*\*\*\* , se hizo del conocimiento de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca mediante oficio NUM./1088/2023 que la información requerida por el ahora recurrente referente a los puntos 1, 2, 3 y 4 son estadísticas desagregadas que tanto la Secretaría de Servicios Parlamentarios como la Dirección de Apoyo Legislativo y a Comisiones no tienen la obligación de generar; así mismo con fundamento en los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca se proporcionó el hipervínculo de la base de datos con la que cuenta esta Unidad Administrativa, la cual se encuentra de forma pública, actualizada y de fácil entendimiento en el Portal Oficial del H. congreso del Estado en el cual se puede observar todo el trabajo legislativo de los Diputadas y Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura.

**TERCERO.** - Respecto al punto 6 del recurso de revisión en el cual se fundamentan en el artículo 89 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, hago de su conocimiento respecto a la atribución de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado De Oaxaca de "Recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, en coordinación con la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para hacerlos de conocimiento de los integrantes de la Jucopo", hago de su conocimiento que dicha atribución se encuentra fundamentada en la fracción XXX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los Documentos Técnicos metodológicos, en los cuales se detalla los datos y cálculos de la estadística de iniciativas y puntos de acuerdo presentadas y aprobadas, la cual no fue proporcionada al C. \*\*\*\*\* , debido a que es una obligación de transparencia que se encuentra cargada en la plataforma nacional de transparencia así como en el portal del h. congreso en tiempo y forma de manera trimestral; así como la cual no cuenta con lo solicitado

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP

por el recurrente; la cual podrá consultar en los siguientes hipervínculos respectivamente:

Documentos Técnicos metodológicos:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/2023/ART?0/FXXX/DOCUMENTOS\\_TEC\\_MET\\_NOR\\_2023.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/2023/ART?0/FXXX/DOCUMENTOS_TEC_MET_NOR_2023.pdf)

Estadística de iniciativas y puntos de acuerdo presentadas y aprobadas:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/2023/ART70/FXXX/LGTA70FXXX\\_3T\\_2023.pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/transparencia/2023/ART70/FXXX/LGTA70FXXX_3T_2023.pdf)

Así mismo es menester precisar que la obligación señalada en el artículo 89 fracción XII establece una evaluación de desempeño legislativo de forma general, no señala una evaluación de desempeño por cada diputado en lo individual.

**CUARTO.**- Respecto a los puntos de la sección de pruebas, hago de su conocimiento que dichas notas periodísticas referentes al trabajo legislativo y la negativa a proporcionar los datos solicitados hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta área administrativa no cuenta con la información desglosada y detallada como la solicito el ahora recurrente (...)

**SIXTO. - ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veintitrés, el comisionado instructor, tuvo por admitidos los alegatos y las pruebas formuladas por el Sujeto Obligado, y ordeno dar vista con los mismos a la parte recurrente, para que en un plazo de tres días hábiles, se pronunciara al respecto.

## SEPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCION

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintitrés se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que realizará manifestaciones respecto a los alegatos y pruebas del Sujeto obligado, sin que haya realizado manifestación alguna, por lo que, el comisionado instructor decreto el cierre de instrucción, procediendo a la realización de la resolución con las constancias que obraban en el expediente.

## OCTAVO. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la resolución al recurso de revisión identificado con el número de expediente **R.R.A.I./0824/2023/SICOM**, en la que se determinó **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

## NOVENO. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Con fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente “*Poder Legislativo del estado de Oaxaca*”, interpuso Recurso de Inconformidad, ante la resolución emitida por este Órgano Garante, en los siguientes términos:

*“... Por medio del presente promoviendo como \*\*\*\*\* y señalando como medio para recibir todo tipo de oficios y notificaciones el correo electrónico [...], con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159, 160 fracción II y 161 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presento formalmente RECURSO DE INCONFORMIDAD en .); el cual me fue notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 de enero del 2024.*

Nombre y  
Correo  
Electrónico  
del  
Recurrente,  
artículo 116  
de la LGTAIP

*Para dar cumplimiento a los requisitos del Recurso de inconformidad que se interpone, doy cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los siguientes términos*

*: I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Mediante solicitud de información de fecha 29 de agosto de la presente anualidad, presente solicitud al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia asignándome el número de folio 201174923000190, mediante el cual solicité que me fuera proporcionada la siguiente información:*

[Téngase por transcrita la solicitud de mérito]

II. El número de la resolución del recurso de revisión de la resolución impugnada: Derivado de la negativa por parte del sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, presenté recurso de revisión ante Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, integrándose el expediente R.R.A.I./0824/2023/SICOM.

III. El organismo garante que emitió la resolución que se impugna: impugno la resolución derivada del expediente R.R.A.I./0824/2023/SICOM del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

IV. El nombre del inconforme y, en su caso, del tercero interesado, así como las correspondientes direcciones o medios para recibir notificaciones: Promovente \*\*\*\*\* y señalando como medio para recibir todo tipo de oficios y notificaciones el correo electrónico (...) y señalando como tercero interesado al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca con Domicilio: Calle 14 Oriente Número 1, 3er Nivel Edificio Administrativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Nombre y  
Correo  
Electrónico  
del  
Recurrente,  
artículo 116  
de la LGTAIP

V. La fecha en que fue notificada la resolución impugnada: el recurso de revisión al cual promuevo el presente recurso de inconformidad, me fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 15 de enero del 2024.

VI. El acto que se recurre: Se recurre la resolución del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca quien confirma la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información siguiente: Solicito conocer quiénes son las y los diputados más productivos en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la legislatura al 29 de agosto del 2023, con los siguientes datos:

1.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

2.- Las 10 diputadas y diputados con mayores números de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

3.-Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

4.- Las 10 diputadas y diputados con mayores números de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

VII. Las razones o motivos de la inconformidad:

1.- La información sobre la productividad que solicitó es de acceso público, en virtud de que el sujeto obligado como lo es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en la Sexagésima Segunda Legislatura (LXII), dio respuesta favorable en términos similares al tipo de solicitud que formulo, es decir; ha entregado la información procesada o periodizada, para mayor abundamiento en el portal de noticias PíWOGina 3 de fecha 27 de noviembre del 2014 del periodista Jaime Guerrero, el cual puede ser consultado en el siguiente link <http://pagina3.mx/2014/1/los-improductivos-y-aplicados-de-la-lxii-legislatura/> hace referencia la nota periodística que acorde a las "ESTADÍSTICAS OFICIALES" otorgadas por el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca en la de la entonces LXII Legislatura, dan a conocer mediante un cuadro estadístico pormenorizado, el número de iniciativas, puntos de acuerdo, así como detalla el número total que se encuentran en estudio,





*los aprobados y cifras totales de cada una de las Fracciones Parlamentarias y por diputados de manera individual.(Anexo 1)*

*2.- En el portal de noticias NVI de la empresa periodística del Grupo Noticias de Oaxaca, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.nvinoticias.com/general/oaxaca/fraccion-del-pri-echa-la-flojera-en-elcongreso-de-oaxacano-hay-iniciativas/30655>, se desprende que de dicha nota periodística del periodista Luis Ignacio Velásquez de fecha 21 de junio del año 2018, la cual es titulada “Fracción del PRI “echa la flojera” en el Congreso de Oaxaca no hay iniciativas, hace referencia que derivado de una solicitud de información presentada por un particular con número de folio 122618, conforme a la nota el entonces Oficial Mayor del Poder Legislativo en la Sexagésima Tercera Legislatura (LXII), proporciona la estadística de los 10 Diputados y Diputadas con mayor iniciativas presentadas y aprobadas, entregando el sujeto obligado dicha información pública en los términos solicitados. (Anexo 2)*

*3.-Por lo que en este sentido se deduce que el sujeto obligado el Honorable Congreso del Estado, ha otorgado a particulares la información de manera desglosada en cifras y periodizadas, para mayor abundamiento el criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha determinado que la información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, por lo que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, lo cual acontece en el presente recurso de revisión, por lo que es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación de la situación que se describe, ni mucho menos determina la responsabilidad legal de los entes jurídicos desestimando dichos enlaces electrónicos, porque dichas fuentes no son confiables por no ser un hecho público toda vez que es producto de la interpretación así como de la investigación personal de su autor, en consecuencia no puede convertirse en un hecho público y notorio.*

4.- Por otra parte, el derecho a la información como derecho humano tiene implícito el principio de progresividad, el cual se encuentra previsto en el tercer párrafo del artículo 1o Constitucional que a la letra dice: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Por lo que en este sentido el principio de progresividad implica una protección garantista gradual a fin de maximizarse para proteger en mayor medida a la ciudadanía, por lo que en este sentido, si el sujeto obligado en anteriores legislaturas se han proporcionado a los ciudadanos las cifras de las 10 Diputadas y Diputados con mayor números de iniciativa, puntos de acuerdo que han sido presentadas, las que están en estudio y las aprobadas con cifras totales, no puede ser negada dicha información, toda vez el sujeto obligado a partir de dicho momento está ampliando la disponibilidad de la información pública en su posesión a través de la clasificación, desglose o periodización derivado de las solicitudes de información pública realizadas en anteriores legislaturas.

5.- Es Obligación del sujeto obligado en este caso el Honorable Congreso del Estado proporcionar la información pública en los términos que ha sido otorgada en legislaturas anteriores, puesto que amplía la información pública en beneficio del solicitante, siendo obligación del sujeto obligado es mantener la información disponible y actualizada como ha



sido otorgada para posteriores consultas, las cuales son recurrentes para valorar la productividad de las y los legisladores, quienes ejercen sus funciones derivado del mandato popular. De negar dicha información como ha sido otorgada, estaríamos en una regresión en perjuicio de toda persona respecto de un derecho humano, lo cual contraviene el principio de progresividad tutelado constitucionalmente en detrimento del acceso a la información pública.

6.- La resolución del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, refiere que los enlaces de las notas periodísticas proporcionados en mi recurso de revisión carecen de valor probatorio ya que demuestra un registro mediático del hecho y no constituye una plena prueba

7.- *Dichos enlaces electrónicos fueron aportados como prueba en el recurso de revisión Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con la finalidad de acreditar que el sujeto obligado como lo es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ha proporcionado dicha información en términos similares en la Sexagésima Segunda Legislatura (LXII) y en la Sexagésima Tercera Legislatura (LXIII) respectivamente, sin embargo el órgano garante del estado de Oaxaca desestima dichos elementos probatorios. Lo que el debió considerar el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es que las notas periodísticas pueden constituir elementos de convicción sobre la existencia de información a la que se refieren, siempre que se ponderen las circunstancias existentes en cada caso concreto. En el caso específico se aportaron como pruebas dos enlaces electrónicos, de notas provenientes de distintos órganos de información que gozan de evidente prestigio en el estado de Oaxaca, aunado que se atribuyen a diferentes autores y coincidentes en lo substancial, constituyendo mayor valor probatorio a la presunción de existencia de información pública.*

8.- *Otro de los elementos de prueba que no valoró el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, fue en el caso del enlace del portal de noticias NVI de la empresa periodística del Grupo Noticias de Oaxaca, el cual se puede consultar en el siguiente link <https://www.nvinoticias.com/general/oaxaca/fraccion-del-pri-echa-la-flojera-en-el-congresode-oaxaca-no-hay-iniciativas/30655>, se desprende que de dicha nota periodística de fecha 21 de junio del año 2018, la cual es titulada “ Fracción del PRI “echa la flojera” en el Congreso de Oaxaca no hay iniciativas, hace referencia que derivado de una solicitud de información presentada por un particular con número de folio 00122618 en la Plataforma Nacional de resolución la resolución recaída en el expediente ajo protesta de decir verdad, realizo el ofrecimiento como prueba superveniente ya que no contaba con dicha documental las siguientes:*

1.-*La Documental Pública que en vía de informe podrá corroborar el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado, si en sus archivos obra el oficio Of, /U.D.T./052BIS/2018 de fecha 01 de marzo de 2018, suscrito por la entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado en la en la Sexagésima Tercera Legislatura (LXIII), por el cual se da contestación a la solicitud de información marcada con el número de folio 00122618 en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

2.- *La Documental Pública que en vía de informe podrá corroborar el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado, si en sus archivos obra el oficio OM/CT/31/2018 de fecha 27 de febrero de 2018, suscrito por el entonces Oficial Mayor del H. Congreso en la Sexagésima Tercera Legislatura (LXII), por el cual se da contestación a la solicitud de información marcada con el número de folio 00122618 en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES atentamente pido: PRIMERO:*

*Tenerme por presentado en tiempo y forma el Recurso de inconformidad interpuesto en contra del ORGANISMO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. SEGUNDO: Se me tengan por ofrecidas las pruebas supervenientes, las cuales solicito sean valoradas en el momento procesal oportuno. ...”  
(Sic)*

## **DECIMO. TURNO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente del Instituto Nacional de Transparencia, dio trámite al recurso de inconformidad, asignándole el número de expediente **RIA 52/24** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, fue turnado a la Comisionada **Josefina Román Vergara**, para los efectos del artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **DECIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad y se ordenó correr traslado para que el Órgano Garante Local rindiera su informe justificado, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se le notificara dicho acuerdo.

## **DECIMO SEGUNDO. INFORME JUSTIFICADO DEL ÓRGANO GARANTE.**

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, fue presentado por este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Informe Justificado, en los términos siguientes:

### **MANIFESTACIONES.**

**PRIMERO.**-*Antes de entrar al estudio y análisis de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, es oportuno realizar el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de Inconformidad, establecidas en los artículos 178 y 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:*

**“IMPROCEDENCIA:** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una \_cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*



**"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA. QUE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción 111 y 91, fracción 111, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no procedo la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indico: 'si consideran infundada la causa de improcedencia .. .'; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto,

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

De lo anterior, se advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 179 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

**"Artículo 179,** El recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

**IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Esto es así, en virtud de que la causal de improcedencia que se actualiza es la referida en la establecida en la fracción 111 del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere:

**Artículo 178.** El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

**IV.** Admitido el recurso de inconformidad, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente capítulo.

En ese orden de ideas, es oportuno, señalar que los supuestos previstos en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia, son los siguientes:

**Artículo 160.** El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirman o modifiquen la clasificación de la información, o
- II. Confirman la inexistencia o negativa de información



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello.*

*Ahora bien, en el presente caso, no se advierte, que se actualice la fracción primera del referido artículo, toda vez que la resolución emitida por este Órgano Garante, se enfocó en confirmar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que la misma es proporcionada por medio de un enlace electrónico, es decir, no se confirmó ni modificó la clasificación de la información, toda vez que la misma fue otorgada.*

*Así mismo, no se actualiza la fracción segunda del referido artículo, toda vez que hubo una resolución y la misma no confirmó la inexistencia de la información, por lo que no se encuentra en este supuesto.*

*Por lo anterior, se advierte que en él. presente caso, no se actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en consecuencia, resulta procedente **sobreseer el presente recurso de inconformidad. toda vez que una vez admitido se actualiza una causal de improcedencia.***

**SEGUNDO.** *La parte recurrente, expresa en su primer y segundo motivo de inconformidad, lo siguiente:*

*1.- "La información sobre la productividad que solicitó es de acceso público, en virtud a Genere de que el sujeto obligado como lo es el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en la Sexagésima Segunda Legislatura (LXII), dio respuesta favorable en términos similares al tipo de solicitud que formulo, es decir; ha entregado la información procesada o periodizada, para mayor abundamiento en el portal de noticias P@gina 3 de fecha 27 de noviembre del 2014 del periodista Jaime Guerrero, el cual puede ser consultado en el siguiente link hito: [/paqina3.mxf?0 14111 !los-imoroduc/ivos-y-aolicados-de-la-lxii-legislatura](#) I hace referencia la nota periodística que acorde a las "ESTADÍSTICAS OFICIALES" otorgadas por el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Oaxaca en fa de la entonces LXII Legislatura, dan a conocer mediante un cuadro estadístico pormenorizado, el número de iniciativas, puntos de acuerdo, así como detalla el número total que se encuentran en estudio, los aprobados y cifras totales de cada una de las Fracciones Parlamentarias y por diputados de manera individual.*

*2.- En el portal de noticias NVI de la empresa periodística del Grupo Noticias de Oaxaca, el cual se puede consultar en el siguiente Link <https://www.nvinoticias.com/general/oaxaca/fraccion-del-pri-echa-la-flojera-en-elcongresode-oaxaca-no-hay-iniciativas/30655>, se desprende que de dicha nota periodística del periodista Luis Ignacio Velásquez de fecha 21 de junio del año 2018, la cual es titulada "Fracción del PRI "echa la flojera" en el Congreso de Oaxaca no hay iniciativas, hace referencia que derivado de una solicitud de información presentada por un particular con número de folio 122618, conforme a la nota el entonces Oficial Mayor del Poder Legislativo en la Sexagésima Tercera Legislatura (LXII), proporciona la estadística de los 10 Diputados y Diputadas con mayor iniciativas presentadas y aprobadas, entregando el sujeto obligado dicha información pública en los términos solicitados.*

*Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, se consideran **INFUNDADO**, toda vez que la resolución que emite este Órgano Garante, se encuentra apegada a los principios de legalidad y debido proceso que rigen la legislación en la materia, la parte recurrente señala que el Sujeto Obligado dio la información tal cual la solicitó en lo narrado por una nota periodística, que se refleja en un enlace electrónico, dicho enlace, como prueba fue valorado en la resolución del recurso de revisión, y en la que se advirtió que la misma, al ser una noticia periodística, no constituye un elemento de prueba fehaciente,*



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



*pues las publicaciones hechas por los diferentes medios de comunicación no son necesariamente confiables, siendo además realizadas desde su punto de vista, que ha su vez puede ser no, un hecho público y notorio, aunado a que resultan producto de la interpretación e investigación de información que se obtiene a partir de una serie de criterios subjetivos de la persona que realiza la nota periodística.*

*Aunado a lo anterior, el enlace electrónico en referencia, contiene información de la cual no se tiene certeza que haya sido elaborada y remitida por el Sujeto Obligado, mas bien se presume, fue realizada por el propio autor de la nota periodística.*

**TERCERO.** Respecto a todos los demás motivos de inconformidad:

*Los motivos de inconformidad de la parte recurrente, se consideran INFUNDADOS, toda vez que la parte recurrente realiza manifestaciones subjetivas, sobre casos inciertos, pues afirma que la información fue entregada en la forma que la solicitó, basándose en notas periodísticas, de las cuales no se advierte una documental o información oficial del Sujeto Obligado, más bien, es información que se presume, elaboró el autor de la nota periodística a partir de investigaciones propias.*

*Cabe precisar que, de conformidad con la legislación en la materia, la información f:*

**Artículo 126.** *Admitido la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área compelen/e, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información re/olivo o documentos que se encuentren en sus archivos.*

*La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de lo o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren: bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentar/a conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

*Así mismo, el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia de clave de control S0/001 /2021, establece:*

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.*

*De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado, proporcione la información en el estado en el que se encontraba, es decir, a partir de un enlace electrónico, en el que se advierte corresponde al trabajo de las y los diputados del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y atendiendo al criterio emitido por el INAI, no existe obligación alguna para que el Sujeto Obligado realice documentos ad hoc, para atender lo solicitado. (...)*



## DECIMO CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, decreto el cierre de la instrucción, pasando el expediente a resolución según lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; acuerdo que fue notificado a ambas partes.

## DECIMO QUINTO. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

Con fecha siete de marzo del dos mil veinticuatro, fue notificado a la Secretaría General de este Órgano Garante, la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia al Recurso de Inconformidad **RIA52/24**, mediante la cual, se resolvió lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la resolución emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

a) Deje insubsistente la resolución emitida dentro del recurso de revisión **R.R.A.I./0824/2023/SICOM** y emita una nueva en la que determine al sujeto obligado a realizar una búsqueda a través de la totalidad de las áreas administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que entregue a la persona recurrente, respecto de las y los diputados en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la Legislatura al 29 de agosto del 2023, lo siguiente:

1. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

2. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

**3.** Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

**4.** Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

*Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Organismo Garante Local deberá notificar a la persona solicitante la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio que ésta haya seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.*

**TECERO.** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al Organismo Garante responsable para que, en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y en dicho lapso lo informe a este Instituto en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley aludida.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 177 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se apercibe al Organismo Garante responsable que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV, de dicha Ley.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el Organismo Garante responsable cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## **DECIMO SEXTO. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN.**

Con fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinaria de este Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **O0GAIPO/CG/032/2024** mediante el cual, el Consejo General de este Órgano Garante, da cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad **RIA 52/24**, dejando insubsistente la resolución de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, dictada en el recurso de revisión **R.R.A./0824/2023/SICOM**.

Así mismo, se ordenó turnar el expediente del recurso de revisión de mérito, a la ponencia del comisionado que proyectó la resolución de origen, a efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

#### **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**

*Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

## **SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.**

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

### ***LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.***

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintinueve de agosto del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día doce de septiembre del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*** - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

***SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.*** - - - - -

Ambos criterios jurisprudenciales de observancia general o común para todo tipo de procedimientos. Siendo que el examen de las causales de improcedencia del



<sup>1</sup> Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

presente procedimiento es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, es que del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

#### **CUARTO. ESTUDIO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3° décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

**“Artículo 6. ...**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos



específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**

**“Artículo 3. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;**

**III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;**

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y

<sup>1</sup> En adelante se citará también como Ley General. <sup>3</sup>  
En adelante se citará también como Ley Local.

actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

**“Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

**“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

**“Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

**“Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

**“Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

**“Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

**“Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;  
y

XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y guardianes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la



obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son protectores.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

### **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**





Expuesto lo anterior, es oportuno citar la obligación de los sujetos obligados de cumplir en todo momento el procedimiento que la ley establece para atender adecuadamente los requerimientos de información pública, lo anterior con fundamento en los numerales: 68, 71, fracción VI, 118, 126 primer párrafo, 128 primer párrafo, 132 primer párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

**“Artículo 68.** Todos los sujetos obligados en términos de esta Ley, contarán con Unidades de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público.”

**“Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

VI. Recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables;”

**“Artículo 118.** Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

**“Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán Como obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

**“Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.”

**“Artículo 132.** La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.”

**“Artículo 136.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.”

Como se observa, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la ley local. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información, es decir estas gestionarán al interior de las autoridades la atención, turnando a las áreas competentes para tal efecto y el cumplimiento de las solicitudes, debiendo realizar todas estas acciones en un lapso de tiempo específico que es de diez días hábiles. Siendo que cuando no pudieren remitir la información en la modalidad solicitada podrán justificar el cambio de la misma, de manera fundada y motivada para otorgar certeza de sus actuaciones al solicitante.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

*exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Atento a lo anterior, es de precisar que la Ley de Transparencia Local establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del Sujeto Obligado; no se localice es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por recaer en el supuesto de la modalidad de la información confidencial o reservada. En la inteligencia, que el mismo ordenamiento legal, dispone el procedimiento para el caso, que el Sujeto Obligado no pueda entregar la información, siempre que la acción se encuentre debidamente justificado.

Con los elementos precisados, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 71, 126, 128, 132 y 134 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben establecer los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada;
- Las Unidades de Transparencia gestionarán al interior la entrega de la información y la turnarán al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos;

- La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio;
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.
- El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate;
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la o el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes; y
- La respuesta a las solicitudes de información, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que el documento de la solicitud de información si fue remitido a quien debería de dar contestación a la solicitud. Por lo anterior, presuntivamente se tiene que el Sujeto Obligado si turnó la solicitud de información a las áreas que le son dentro de su estructura, son competentes para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. No atendiendo con ello a lo establecido en el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que en su artículo 209 se enmarcan las facultades conferidas en materia de transparencia a la Unidad de transparencia del sujeto obligado se tiene:

**ARTÍCULO 209.** *La Unidad de Transparencia contará con un Titular, quien además de las atribuciones conferidas por la Ley de Transparencia, la Ley Orgánica y la Ley de Datos Personales, tendrá las siguientes:*

- I.** *Dar seguimiento, hasta su conclusión, a los procedimientos de acceso a la información, de protección de datos personales y los demás que establezcan las leyes de la materia;*
- II.** *Requerir a las áreas responsables, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información;*
- III.** *Coadyuvar con las áreas responsables, en el análisis sobre la procedencia de la clasificación de información;*
- IV.** *Coadyuvar con el Comité de Transparencia, en el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de ampliación del periodo de reserva que en su caso le sean formuladas;*
- V.** *Llevar el registro actualizado de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites y resultados;*

Es de tomarse en cuenta, precisar que la ley Local enuncia respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente, quien entregará la información en el formato con la que cuente o bien indicará como se puede acceder a esta.



Ahora bien, una vez admitida la solicitud de información, la Unidad de Transparencia debe turnarla al área competente para dar respuesta. En el caso concreto, y de las constancias que obran en el expediente en estudio, se tiene que el sujeto obligado no anexó el oficio con el que señaló, se daba contestación a la solicitud de información por el área correspondiente, por lo que resulta evidente que no se le otorgó respuesta a la solicitud de información realizada por la parte recurrente, asimismo, no se acredita que se le haya dado el debido trámite a la misma.

Ahora bien, la solicitud de información versa sobre las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, es decir, el deber que tiene todo ente público de difundir, actualizar y poner a disposición de toda persona de manera proactiva y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información pública contemplada en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la ley local.

**Artículo 15.** *Los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público de manera proactiva, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la información a que se refiere el Título Quinto de la Ley General, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional, con excepción de la información clasificada como reservada o confidencial. La publicación de la información deberá realizarse con perspectiva de género; en los medios idóneos para el acceso a las personas con discapacidad; y de manera progresiva publicar la información en las lenguas maternas de los pueblos originarios del Estado. El Órgano Garante, verificará el cumplimiento que los sujetos obligados den a las disposiciones previstas en este Título.*

En Consecuencia, respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud, la Ley Local señala:

**Artículo 126.** *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

**Artículo 127.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado. Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

**Artículo 131.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por todo lo antes expuesto, se advierte que el ahora recurrente, solicitó al Sujeto Obligado información referente a la entrega de las estadísticas de las y los diputados

más productivos en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la legislatura al 29 de agosto del 2023, específicamente:

1. Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
2. Las diputadas y diputados con mayores números de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
3. Las 10 Diputadas y Diputados con mayores números de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
4. Las diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se estipula lo siguiente:

*“ARTÍCULO 89. El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:*

...

*XII. Recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, en coordinación con la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para hacerlos de conocimiento de los integrantes de la Jucopo, y;*

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Servicios Parlamentarios entre sus atribuciones y obligaciones consta el de recabar y sistematizar la información relativa a los indicadores de evaluación del desempeño legislativo, en coordinación con la Comisión Permanente de Transparencia, Acceso a la Información y Congreso Abierto, para hacerlos de conocimiento de los integrantes de la Jucopo.

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda pues turnó la solicitud de información a la instancia con atribuciones para conocer de lo petitionado.

Ahora bien, cabe recordar que la inconformidad de la parte recurrente, sustancialmente es respecto que respecto la información solicitada, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, ya ha brindado respuesta favorable en términos

similares al tipo de solicitud formulada, es decir; ya ha entregado la información procesada o periodizada, donde se dan a conocer mediante un cuadro estadístico pormenorizado, el número de iniciativas, puntos de acuerdo, así como detalla el número total que se encuentran en estudio, los aprobados y cifras totales de cada una de las Fracciones Parlamentarias y por diputados de manera individual.

La parte recurrente afirma que el Honorable Congreso del Estado, ya ha otorgado a particulares la información de manera desglosada en cifras y periodizadas.

En ese sentido, resulta necesario identificar que como respuesta a las diversas solicitudes identificadas con los números de folio 122618 y 00122618, mismos que se traen como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entregó la información relativa a los diez diputados con más iniciativas de Ley, Reformas y Adiciones presentadas y aprobadas durante el ejercicio legal de su LXIII Legislatura, tal y como se observa en las siguientes imágenes:

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA OAXACA 2018 ANEXO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA		RESUESTA
Entidad	OAXACA	  
Institución	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
Folio	00122618	
Tipo de solicitud	Información pública	
Fecha de envío	13/02/2018	
Fecha de recepción	13/02/2018	
Medio de entrada	Manual	
Descripción de la solicitud	ANEXO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA	
Archivo adjunto del solicitante	<a href="#">Ver documentos</a>	
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT	
Fecha de respuesta	02/03/2018	
Tipo de respuesta	F. Información disponible via Infomex/PNT	



NOMBRE DEL DIPUTADO (A) INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO	N° INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY, REFORMAS Y/O ADICIONES PRESENTADAS EN LO INDIVIDUAL
Horacio Antonio Mendoza	32
Silvia Flores Peña	31
Eva Diego Cruz	25
Paola Gutiérrez Galindo	24
León Leonardo Lucas	19
Natelly Hernández García	18
Toribio López Sánchez	17
Gustavo Marín Antonio	16
Jesús Romero López	15
Juan Mendoza Reyes	13

NOMBRE DEL DIPUTADO (A) INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO	N° INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY, REFORMAS Y/O ADICIONES APROBADAS (QUE FUERON PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE)
Silvia Flores Peña	12
Eva Diego Cruz	12
Adriana Atristain Orozco	10
Natelly Hernández García	8
Jesús Romero López	8
Gustavo Marín Antonio	7
Toribio López Sánchez	5
Juan Mendoza Reyes	5
María de Jesús Melgar Vázquez	5
Eufrosina Cruz Mendoza	5

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

OAXACA

2018

ANEXO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA

**RESPUESTA**

Entidad	OAXACA			
Institución	HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA			
Folio	00122618			
Tipo de solicitud	Información pública			
Fecha de envío	13/02/2018			
Fecha de recepción	13/02/2018			
Medio de entrada	Manual			
Descripción de la solicitud	ANEXO AL PRESENTE LA INFORMACIÓN REQUERIDA			
Archivo adjunto del solicitante	<a href="#">Ver documentos</a>			
Modalidad de entrega	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la información de la PNT			
Fecha de respuesta	02/03/2018			
Tipo de respuesta	F. Información disponible vía Infomex/PNT			





Para dar respuesta a su solicitud, en los puntos número uno y dos, se anexan los listados con la información relativa a los diez diputados con más iniciativas de ley, reformas y adiciones presentadas (suscritas de manera individual) y aprobadas (que fueron presentadas individualmente), durante el primer año del ejercicio legal de la LXIII Legislatura. Se especifica el número total de iniciativas presentadas y aprobadas.

Sin más por el momento, reciba saludos cordiales.

NOMBRE DEL DIPUTADO (A) INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO	N° INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY, REFORMAS Y/O ADICIONES PRESENTADAS EN LO INDIVIDUAL
Horacio Antonio Mendoza	32
Silvia Flores Peña	31
Eva Diego Cruz	25
Paola Gutiérrez Galindo	24
León Leonardo Lucas	19
Nallely Hernández García	18
Torbio López Sánchez	17
Gustavo Marín Antonio	16
Jesús Romero López	15
Juan Mendoza Reyes	13

NOMBRE DEL DIPUTADO (A) INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO	N° INICIATIVAS CON PROYECTO DE LEY, REFORMAS Y/O ADICIONES APROBADAS (QUE FUERON PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE)
Silvia Flores Peña	12
Eva Diego Cruz	12
Adriana Alistain Orozco	10
Nallely Hernández García	8
Jesús Romero López	8
Gustavo Marín Antonio	7
Torbio López Sánchez	5
Juan Mendoza Reyes	5
Marta de Jesús Melgar Vázquez	5
Eufrosina Cruz Mendoza	5

De lo anterior, queda acreditado que el sujeto obligado, es decir, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ya ha entregado información relativa de manera individualizada y pormenorizada de los diputados con más iniciativas de Ley, Reformas y Adiciones presentadas y aprobadas durante el ejercicio legal de sus Legislaturas

En consecuencia, del análisis expuesto en el cuerpo de la presente Resolución, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, en la que considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia se **ORDENA** al sujeto obligado, a realizar una búsqueda a través de la totalidad de las áreas administrativas competentes, entre

las que no podrá omitir la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que entregue a la persona recurrente, respecto de las y los diputados en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la Legislatura al 29 de agosto del 2023, lo siguiente:

1. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
2. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
3. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
4. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

### **SEPTIMO. - DECISIÓN**

Se **ORDENA** al sujeto obligado, a realizar una búsqueda a través de la totalidad de las áreas administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que entregue a la persona recurrente, respecto de las y los diputados en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la Legislatura al 29 de agosto del 2023, lo siguiente:

1. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
2. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
3. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

4. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

## OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, e **ORDENA** al sujeto obligado, a realizar una búsqueda a través de la totalidad de las áreas administrativas competentes, entre las que no podrá omitir la Secretaría de Servicios Parlamentarios, a efecto de que entregue a la persona recurrente, respecto de las y los diputados en la LXV Legislatura tomando como referencia desde la fecha de inicio de la Legislatura al 29 de agosto del 2023, lo siguiente:

1. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
2. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos presentadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
3. Las 10 Diputadas y Diputados con mayor número de iniciativas de Ley y decretos aprobadas sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.
4. Las 10 diputadas y diputados con mayor número de puntos de acuerdos aprobados sumando los de manera individual y como integrantes de grupo parlamentario.

**TERCERO.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente Resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así lo resolvieron los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

**COMISIONADO PONENTE**  
**PRESIDENTE**

---

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



**COMISIONADA**

---

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO  
PINEDA

**COMISIONADA**

---

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS  
REYES

**COMISIONADA**

---

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH  
MÉNDEZ SÁNCHEZ

**COMISIONADO**

---

MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA  
MORALES

---

LIC. HECTOR EDUARDO RUIZ SERRANO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**